

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCION DE DOMINIO
BOGOTÁ D.C.**

RADICACIÓN Juzgado 1100131200042023022500 – 4
Fiscalía 2020-0275
DECISION CONTROLA LEGALIDAD MEDIDAS CAUTELARES
FECHA: BOGOTA D.C., VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
AFECTADOS: LUZ MARINA MATEUS RUEDA

ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho de fondo sobre el control de legalidad medidas cautelares solicitado por el Dr. **Fredy Alonso Witt Rodríguez** quien actúa en nombre y representación de la afectada señora **Luz Marina Mateus Rueda**.

HECHOS

Según se lee en la Resolución que impone las medidas cautelares que son objeto del control de legalidad fechada **14 de abril de 2023**, la situación fáctica a la que se contrae las diligencias y que es relevante para la decisión del Juzgado atiende la orden de extradición que se hizo efectiva en contra de un número plural de ciudadanos colombianos, entre ellos, quien fue identificado como **William Herrera Rueda**. De este último se informó que fue llamado a responder en juicio criminal por la Corte para el Distrito Medio de Florida en los Estados Unidos de América, por cargos hechos como posible integrante de una organización delictiva transnacional y con asiento en el territorio colombiano, que tendría como principal objeto el transporte de sustancias estupefacientes desde Colombia hacia los Estados Unidos usando como puente diferentes países de Centro América. Conocido lo anterior, la Fiscalía hizo algunas averiguaciones que le condujeron a establecer la identificación del grupo familiar del señor **Herrera Rueda**, así como, los bienes muebles e inmuebles en los que aquellos se registraban como propietarios. Dentro de ese conjunto de información, la Fiscalía trajo a las diligencias los bienes inmuebles inscritos a nombre de la señora **Luz Marina Mateus Rueda** de quien dijo, es la hermana de **Jeniffer Mateus Rueda** quien reclama ante el Juzgado 4 de Familia de la ciudad de Bogotá D.C., la declaración y posterior disolución de la sociedad conyugal constituida entre aquella y **William Herrera Rueda**. En el cuerpo de la demanda civil presentada por la señora **Jenifer Mateus Rueda**, aquella afirmó la existencia de algunos bienes adquiridos por **Herrera Rueda** en el lapso de vigencia de la sociedad conyugal, pero que fueron inscritos a nombre de **Luz Marina Mateus Rueda**, entre otros.

Siguiendo dicha afirmación, la Fiscalía hizo un barrido de las bases de datos públicas para traer a las diligencias los bienes de matrícula inmobiliaria No 300-37304, 314-32491 y 314-32492 inscritos a nombre **Luz Marina Mateus Rueda**, infiriendo que aquellos habrían sido adquiridos por **William Herrera Rueda** con el beneficio económico adquirido por vía del narcotráfico.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Dentro de las diligencias de la referencia, la Fiscalía 13 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. emitió Resolución de Medidas Cautelares con fecha **14 de abril de 2023**, decretando las medidas de **embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo** sobre un número plural de bienes y dentro de ellos, los que ocupan la atención del Juzgado identificados así: inmueble urbano ubicado en la **carrera 20 No 46 – 126** de Bucaramanga Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria No 300-37304. Lote urbano ubicado en Piedecuesta Santander con dirección **Condominio Altamira Lotes No 27 y 28** identificados con la matrícula inmobiliaria No 314-32491 y 314-32492 respectivamente. Bienes registrados a nombre de la señora **Luz Marina Mateus Rueda**.
2. El Dr. **Fredy Alonso Witt Rodríguez** quien actúa en nombre y representación de la afectada señora **Luz Marina Mateus Rueda**, presentó solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares antes señaladas, en ejercicio de la facultad que le da el artículo 111 del CDE. La solicitud le correspondió por reparto a este Despacho judicial. La admisión a trámite se ordenó por auto del **14 de julio de 2023**, corriéndose el traslado común a las partes de acuerdo con lo señalado por el artículo 113 inc. 2 de la Ley 1708 de 2014.

El término de traslado finalizó el **10 de agosto de 2023**, recibándose en ese lapso la intervención del apoderado judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho. Las restantes partes e interesados guardaron silencio.

SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

El Dr. **Fredy Alonso Witt Rodríguez** quien actúa en nombre y representación de la afectada señora **Luz Marina Mateus Rueda** elevó como solicitud única la declaración de ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas por la Fiscalía general de la Nación por Resolución del 14 de abril de 2023 y sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No **314-32491, 314-32492 y 300-37304**. La Solicitud se hizo bajo lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del artículo 112 del CDE, luego de anunciar que la señalada decisión se profirió en ausencia de elementos mínimos de convicción que vinculara los bienes antes enunciados con cualquiera de las causales de extinción del derecho de Dominio dispuestas por el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014; en el corto escrito de la solicitud de control judicial, si bien se hizo relación a la causal 2 del artículo 112 del CDE como factor de ilegalidad de las medidas cautelares, lo cierto es que sobre el punto no se hizo consideración alguna.

TRASLADO DE LA SOLICITUD A LAS PARTES

Agotado el trámite de lo dispuesto por el inc 2 del artículo 113 del C.E.D. se recibió escrito de traslado presentado por el apoderado judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho. Esa Entidad del orden nacional por intermedio de su apoderada Dr **María Cristina Gutiérrez Moreno**, solicitó del Juzgado separarse de lo solicitado por el representante judicial de la señora **Luz Marina Mateus Rueda**, declarando conforme a derecho las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía sobre los bienes de propiedad de aquella. Luego de hacer algunas consideraciones alrededor del contenido constitucional de la acción de extinción del derecho de Dominio y de decisión de imposición de medidas cautelares para la que está legalmente habilitada la Fiscalía general de la Nación, la Dr **Gutiérrez Moreno** deja saber que su criterio es que la "... *imposición de las medidas cautelares ... se encuentran (sic) debidamente fundadas por las diferentes acciones de campo y material recopilado por los investigadores que estudiaron el área específica, basados en los datos que alleguen (sic) sus informantes*". Hizo especial énfasis el escrito de traslado acerca de la limitación de la competencia del Juez en el control de legalidad, advirtiendo que aquella se restringe a un análisis de la existencia de un mínimo de información que apoye la imposición de las medidas cautelares, absteniéndose de pronunciarse sobre el "... *fondo del asunto objeto del debate ...*"; bajo ese contexto, la información aportada por la Fiscalía en el cuerpo de la Resolución de medidas cautelares, resultaría suficiente para despachar desfavorablemente la solicitud de ilegalidad por vía de la causal 1 del artículo 112 del CDE. Con relación a la causal 2 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, la apoderada judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho se limitó a hacer la transcripción del acápite correspondiente a dicha valoración expuesta en la Resolución impugnada, sin adicionar a ella una consideración adicional.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

1. De la competencia.

Este Despacho judicial es competente para decidir de fondo la solicitud de control de legalidad de medidas cautelares elevada el Dr. **Fredy Alonso Witt Rodríguez** quien actúa en nombre y representación de la afectada señora **Luz Marina Mateus Rueda**, en virtud de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.

La norma señala:

"Artículo 39: Competencia de los jueces de extinción de dominio. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

1. *En primera instancia, del juzgamiento de la extinción de dominio.*
2. *En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia."*

(subrayado fuera de texto).

2. Fundamentos legales de la decisión.

El régimen legal de decreto y control de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas en el trámite del procedimiento de extinción de dominio lo trae la Ley 1708 de 2014. El

artículo 89 de la Ley señalada regla la oportunidad, el tiempo de vigencia y el sujeto procesal en cuya cabeza recae la facultad del decreto de las medidas cautelares, al mismo tiempo que el artículo 88 describe la clase de las mismas:

"ARTÍCULO 89. Medidas cautelares antes de la fijación provisional de la pretensión. *Excepcionalmente el fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar como indispensable y necesario, para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente proferir resolución de fijación provisional de la pretensión."*

"ARTÍCULO 88. Clases de medidas cautelares. *Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

PARÁGRAFO 1º. La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestro o depositario de los bienes muebles e inmuebles, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a su disposición a través del citado Fondo. Así mismo será el administrador de los bienes respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio, mientras se adelanta el proceso de entrega definitiva o su enajenación."

A su turno, el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 señala cual debe ser el propósito que ha de ser perseguido por la Fiscalía general de la Nación al momento de la orden de cautela sobre los bienes afectados por el trámite de extinción de dominio:

ARTÍCULO 87. Fines de las medidas cautelares. *Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de **evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.** En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa."* (Negritas fuera de texto).

De manera particular, el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 señala que en contra de las decisiones adoptadas por el Fiscal General de la Nación o su delegado en relación con la imposición de medidas cautelares no proceden los recursos ordinarios. No obstante, a efectos de prestar garantía a los derechos de postulación, debido proceso y defensa de las partes e intervinientes dentro del proceso de extinción de dominio, el legislador fijó que aquellas decisiones que limitan el ejercicio de los derechos patrimoniales afectados dentro del trámite de extinción son susceptibles de **control judicial de legalidad**, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Habilitado el Juez de conocimiento para el adelanto del control de legalidad de las medidas cautelares, es el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 el que señala a la judicatura la materia y alcance de su intervención:

"ARTÍCULO 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad **revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar**, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas." (Negrilla fuera de texto)

El artículo 26 Num 1 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el art 4 de la Ley 1849 de 2017 habilita la remisión a la Ley 600 de 2000 cuando se trata, entre otras materias, del trámite de control de legalidad. Por esa vía, el artículo 392 de la Ley 600 de 2000 ofrece contenido a la expresión "elementos mínimos de juicio" del num 1 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio así:

"Artículo 392. Del control de la medida de aseguramiento y de decisiones relativas a la propiedad, tenencia o custodia de bienes. La medida de aseguramiento y las decisiones que afecten a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes muebles o inmuebles, proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado podrán ser revisadas en su legalidad formal y material por el correspondiente juez de conocimiento, previa petición motivada del interesado, de su defensor o del Ministerio Público.

Cuando se cuestione la legalidad material de la prueba mínima para asegurar procederá el amparo en los siguientes eventos:

1. Cuando se supone o se deja de valorar una o más pruebas.
2. Cuando aparezca clara y ostensiblemente demostrado que se distorsionó su contenido o la inferencia lógica en la construcción del indicio, o se desconocieron las reglas de la sana crítica.
3. Cuando es practicada o aportada al proceso con desconocimiento de algún requisito condicionante de su validez.

Quien solicite el control de legalidad, con fundamento en las anteriores causales, debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que objetivamente se incurrió en ella.

Reconocido el error sólo procederá el control cuando desaparezca la prueba mínima para asegurar.
..."

3. Del caso concreto.

Con base en los fundamentos antes expuestos, entra el Despacho a evaluar si la Resolución de fecha **14 de abril de 2023** proferida por la Fiscalía 13 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C., cumple con los requisitos necesarios para declarar su legalidad o si, por el contrario, se corresponde con la realidad procesal la impugnación elevada por la afectada frente a los fundamentos fácticos y jurídicos tenidos en cuenta por el delegado Fiscal al momento de la imposición de las medidas cautelares.

3.1. De las medidas Cautelares.

La Ley 1708 de 2014, en línea con lo dispuesto por la Ley 793 de 2002, reafirma la facultad asignada a la Fiscalía general de la Nación para la imposición de medidas cautelares¹ sobre los bienes objeto del trámite de Extinción de Dominio. La Fiscalía está habilitada para el ejercicio de dicha facultad en el transcurso de la fase de inicio² bajo consideraciones de evidente urgencia y necesidad, o a la presentación ante la Judicatura de la demanda de Extinción³, con el fin de "... evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita".⁴ Las cautelares autorizadas por la Ley recogen la de **suspensión del poder dispositivo** siempre que sobre los bienes "... existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio"⁵; así como, las de **embargo y secuestro**, cuando a las anterior razón se sumen consideraciones de necesidad y razonabilidad⁶.

Las medidas cautelares tienen un fundamento constitucional, como quiera que atienden la garantía material sobre los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y el de la tutela judicial efectiva.

Acerca de la estrecha relación entre las medidas cautelares y el derecho a una tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional señaló:

*"La Constitución pretende asegurar una **administración de justicia diligente y eficaz** (CP art. 228). Y no podía ser de otra forma pues el Estado de derecho supone una pronta y cumplida justicia. Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones **deben ser ejecutadas y cumplidas**, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultaran inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin **de evitar que la decisión judicial sea vana**. Y tales son precisamente las **medidas cautelares**, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, **con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada**. Por ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido"* (negritas fuera de texto).

Y frente a el interés común entre las medidas cautelares reales y la garantía sobre el derecho al acceso a la justicia, el alto Tribunal señaló:

"De otro lado, la Carta busca asegurar un acceso efectivo e igual a todas las personas a la justicia (CP art. 229), y es obvio que ese acceso no debe ser puramente formal. Las personas

¹ Ley 1708 de 2014 Num 2 artículo 29.

² Ley 1708 de 2014 artículo 89.

³ Ídem artículo 87.

⁴ Ídem.

⁵ Ley 1708 de 2014 artículo 88.

⁶ Ídem Inc 2.

⁷ Constitucional. Corte Constitucional Sentencia C 030 del 26 de enero de 2006.Mp Álvaro Tafur Galvis. Citando sentencia C-054 de 1997, MP Antonio Barrera Carbonell.

tienen entonces derecho a que el ordenamiento establezca mecanismos para asegurar la efectividad de las decisiones judiciales que les son favorables. La tutela cautelar constituye entonces una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces.”⁸

En el mismo derrotero, la jurisprudencia constitucional reconoce en el escenario particular del trámite de Extinción de Dominio, una fuerte afectación sobre el derecho al debido proceso y al ejercicio de la propiedad, en tanto que el dueño del bien soporta las consecuencias de la imposición de las medidas cautelares en ausencia de una decisión judicial que declare la ilegitimidad constitucional del derecho de propiedad. Sin embargo, tal interferencia la entiende la jurisprudencia disuelta bajo las normas que reglan el proceso de Extinción de Dominio al protegerse allí *“..la tutela judicial efectiva del Estado con la ejecución de la protección precautelar, a la par que maximiza los derechos de defensa y del debido proceso de las personas que sufren las cautelas en el curso de un trámite judicial”*.⁹

La vía de maximización de esos derechos no puede ser otra diferente que el sometimiento de las medidas cautelares a la enunciación que de ellas hace por el artículo 88 del C.D.D, su fundamento en la existencia de respaldo probatorio mínimo sobre cualquiera de las causales de Extinción y la razonabilidad de su imposición. El sello de lo anterior está recogido por el control judicial material y formal que reza el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, como un control ejercido bajo criterios de objetividad e imparcialidad frente a los actos de la Fiscalía general de la Nación que interfieran con derechos fundamentales de terceros.

Finalmente, no sobra recordar que las medidas cautelares tienen un fin preventivo y no sancionatorio, lo que lleva de suyo el que no sea una exigencia para su imposición la existencia previa de una sentencia condenatoria y tampoco implique per se, la pérdida de dominio sobre el bien afectado:

La existencia de medidas cautelares que transitoriamente saquen del comercio jurídico bienes muebles e inmuebles, cual sucede con el embargo y secuestro de los mismos en el proceso civil, no serían ni por asomo una medida confiscatoria. Del mismo modo, tampoco lo es que en el proceso de extinción de dominio sobre bienes presuntamente adquiridos con ilicitud, el Estado ordene que mientras se encuentre pendiente una decisión definitiva en la sentencia correspondiente que resuelva sobre la pretensión, tales bienes no puedan ser objeto de actos dispositivos, de administración o de gestión, pues precisamente en ello consiste la medida cautelar que, como salta de bulto, no es pena, ni tampoco tiene la fuerza jurídica que permita concluir que en virtud de ella se traslada la titularidad del derecho de dominio al Estado como consecuencia de un delito y sin indemnización,”¹⁰

3.2. **De la causal 1 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.**

El disenso expuesto por el apoderado judicial de la señora **Luz Marina Mateus Rueda** gira en torno a la ausencia de elementos de prueba e información suficiente que sostuvieran en la Resolución de imposición de medidas cautelares la vinculación de los bienes de matrículas inmobiliarias No **314-32491, 314-32492 y 300-37304**, a cualquiera de las causales de extinción de dominio normadas por el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, lo que obligaría

⁸ Constitucional. Corte Constitucional Sentencia C 030 del 26 de enero de 2006. Mp Álvaro Tafur Galvis.

⁹ Constitucional. Corte Constitucional Sentencia C 357 del 6 de agosto de 2019. Mp Alberto Rojas Ríos.

¹⁰ Constitucional. Corte Constitucional Sentencia C 1025 de 20 de octubre de 2004. Mp Alfredo Beltrán Sierra.

a la judicatura a la aplicación de la causal de ilegalidad enunciada por el numeral 1 del artículo 112 del CDE.

El num 1 del inc 2 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, al reglar el control judicial de las medidas cautelares, exige la verificación por la Judicatura de la existencia de **elementos mínimos de prueba**, pero omite señalar los criterios bajo los cuales debe hacerse la evaluación de su suficiencia. Por vía del principio de integración dispuesto por el num 1 del artículo 26 del C.D.D., es la Ley 600 de 2000 en su artículo 329 la que da las pautas para la evaluación del criterio de la *prueba o elementos mínimos de prueba* a ser tenidos en cuenta para la imposición de una medida cautelar. La norma señala que dichos criterios han de ser: i. La omisión en la valoración de una prueba; ii. La suposición de la existencia de otra; iii. La distorsión del contenido de un medio de prueba; iv. El error ostensible en la inferencia lógica de la construcción del indicio; v. La práctica o aducción de un medio de prueba en ausencia de un requisito condicionante de su validez o legalidad. Lo anterior además de clara carga que descansa sobre quien solicita el control de legalidad en punto de demostrar objetivamente la concurrencia de cualquiera de las anteriores circunstancias. Aquí es necesario recordar a la apoderada judicial de la señora afectada, que uno es el nivel de exigencia con relación a la carga y al poder de convencimiento de la prueba de la Fiscalía, en el momento de presentar la demanda de Extinción de Dominio y otro el requerido por vía del num 1 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014. Para el primero es necesaria la probabilidad de verdad frente a la ilegitimidad de los modos de adquisición, uso o destinación de los bienes pasibles del ejercicio de la Acción; al mismo tiempo que para el segundo, es necesario la existencia de "**... elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.**"¹¹

Descendiendo al caso concreto y visto el contenido de la Resolución confutada, habrá de concluirse que se cumple con la existencia de esos **elementos mínimos de juicio** que exige la Ley para *inferir* la vinculación del bien afectado por la medida cautelar con el ejercicio de una actividad ilícita o con los resultados patrimoniales de su ejercicio. En primer lugar y en lo que corresponde al bien identificado con la matrícula inmobiliaria matrícula inmobiliaria No **314- 300-37304**. Según se lee en la Resolución del **4 de abril de 2023**, el trámite de estas diligencias se inició con base en la iniciativa investigativa presentada el 13 de agosto de 2020 por la SIJIN de la Policía Nacional, por la que se dejó en conocimiento de la Fiscalía general de la Nación el agotamiento del trámite de extradición a los Estados Unidos de América de un grupo de ciudadanos colombianos, frente a los que se elevó cargos como posibles responsables del funcionamiento de una organización delictiva transnacional invertida en el transporte de sustancias estupefacientes desde Colombia para su posterior comercialización en diferentes ciudades de los Estados Unidos. Dentro de quienes fueron sometidos al señalado trámite se identificó al señor **William Herrera Rueda**, presentado ante la Corte Distrital de la Florida para responder por los cargos de narcotráfico contenidos en la acusación del 13 de agosto de 2019. Al cierre de la señalada iniciativa investigativa, la Policía Judicial solicitó de la Fiscalía al adelanto de los actos de investigación necesarios para la identificación de los bienes adquiridos con el producto económico del narcotráfico, como antesala al ejercicio de la acción de extinción del derecho de Dominio.

Cumpliendo con lo solicitado, la Fiscalía hizo un barrido de las bases de datos públicas para conseguir la individualización de los bienes cuya propiedad estuviera inscrita a nombre del señor **William Herrera Rueda**, así como, para establecer los datos de identificación de los integrantes de su núcleo familiar. Uno de los resultados alcanzados fue la identificación de la compañera sentimental del extraditado, la señora **Jennifer Catherine Mateus Miranda**.

¹¹ Artículo 112 Num 1 Ley 1708 de 2014 .

Otra búsqueda en bases de datos le permitió a la Fiscalía conocer que la señalada señora adelantaba un proceso ante el Juzgado 4 de Familia de la ciudad de Bogotá D.C., reclamando en él la declaración de la existencia de una sociedad conyugal de hecho entre aquella y **William Herrera Rueda**. En lo que le interesa al Juzgado, la Fiscalía trajo información a las diligencias que le indicó que, en los hechos de la demanda, la señora **Mateus Miranda** expuso ante el Juez de conocimiento la existencia de bienes adquiridos en el lapso de convivencia y con el peculio del señor **Herrera Rueda**, que habrían sido registrados a nombre de terceros, entre ellos, la hermana de la demandante señora **Luz Marina Mateus Miranda**. Dicha afirmación habilitó a la Fiscalía general de la Nación a consultar bases de datos para establecer la identificación y ubicación de los bienes inscritos a nombre de la señora última mencionada, bajo el prurito de que aquellos estarían recogidos por el supuesto de terceraía declarado por **Jennifer Catherine** en los hechos de su demanda. El resultado de lo anterior fue el hallazgo de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias No **314-32491, 314-32492 y 300-37304**, de los que se dijo en el cuerpo de la Resolución del 14 de abril de 2023 que: *"...se hace necesario precisar en relación con los bienes relacionados en el numeral 5 de la presente decisión, de propiedad de los penalmente responsables, así como de sus familiares y personas de confianza a nombre de las cuales colocaron bienes a fin de dificultar su rastreo por parte de las autoridades dando apariencia de legalidad a su origen, se tiene que a todos estos bienes le son aplicables las causales 1 y 6 *Ibidem*, toda vez que existe alto grado de probabilidad respecto a que su origen proviene de las actividades ilícitas por las cuales fueron extraditados hacia E.E.U.U. para comparecer ante la Corte por cargos de narcotráfico..."*¹² (Subrayado fuera de texto)

La inferencia hecha por la Fiscalía de la mano con la manifestación sentada por **Jennifer Catherine Mateus Miranda** en la demanda que ventila la especialidad de familia, estuvo de la mano con la información aportada por la *fuerza humana* que trabajó de la mano con las autoridades judiciales de los Estados Unidos, la misma que habría sostenido que conocía de primera mano la existencia de la afamada organización delictiva desde hacía más de dos décadas atrás a la fecha de su intervención dentro del proceso, es decir, aproximadamente desde 1995 según los cálculos de la Fiscalía. Lo anterior le permitió a la Fiscalía 13 Especializada de Bogotá D.C. afectar por cuenta del trámite extintivo, bienes adquiridos por **William Herrera Rueda** y, por terceros, desde la fecha antes mencionada hasta la de la extradición del último mencionado. Dentro de esos bienes se encuentra el de dirección **carrera 20 No 46 – 126** de Bucaramanga Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria No **300-37304**. De ese bien se dijo en la solicitud de control de legalidad que habría sido adquirido por la progenitora de la señora **Luz Marina Mateus** sobre la década de los setentas por compra hecha con su propio peculio, y transferido a la propiedad de la afectada sobre el año 2014 por cuenta de la resolución anticipada de sus derechos hereditarios.

La afirmación del apoderado judicial está sostenida en la prueba documental que aquel acercó en los anexos a la solicitud de control judicial. Allí se le el folio de matrícula inmobiliaria No 300-37304 expedido con fecha 2 de mayo de 2023¹³, en el que se muestra una cadena de tradición conteste con lo alegado por la afectada: el inmueble fue adquirido por la señora María Elena Rueda de Mateus – progenitora de la afectada - por escritura pública No 1834 del 20 de junio de 1974¹⁴ por venta hecha por el ciudadano Quintín Cordero; posteriormente el bien es objeto de venta en una cuota parte equivalente al 50% a **Luz Marina Mateus Rueda** por escritura pública No 0239 del 5 de febrero de 2014¹⁵. Contrario a lo anterior, esa misma evidencia no apoya la inferencia construida por la Fiscalía general de la Nación. Aceptando en gracia de discusión la extensión del periodo delictivo reclamable a **William Herrera Rueda** a partir del año 1995, la

¹² Resolución de Medidas Cautelares pág 23.

¹³ Solicitud de control de legalidad. Folio 15.

¹⁴ Ídem Folio 10.

¹⁵ Ídem Folio 4.

adquisición por compraventa hecha por la señora Rueda de Mateus del bien ubicado en la ciudad de Bucaramanga no está recogido por ese lapso y tampoco bajo el que presuntamente cobijó la sociedad conyugal que alega **Jennifer Catherine Mateus Miranda** – año 2008 -. Así que, no encuentra el Juzgado la razón fáctica y probatoria sobre la que la Fiscalía general de la Nación contempló la premisa bajo la que el señalado bien, habría sido adquirido con el producto económico de las actividades de narcotráfico acusadas a **William Herrera Rueda**. El traspaso del 50% de la propiedad a **Luz Marina Mateus Rueda** se produjo sobre el año 2014, negocio jurídico que sí estaría dentro del lapso de actividad delictiva del señor **Herrera Rueda**. La parte afectada sostuvo que el traspaso de la cuota parte se acompasó con la práctica común de gestionar aparentes negocios de compraventa que realmente cubren el interés de sus contratantes por resolver anticipadamente la distribución de una masa herencial intestada. Esa es una explicación razonable; sin embargo, la misma se quedó al nivel de una afirmación insular hecha por el apoderado sin prueba o información alguna que la respaldara, lo que conduce a que se mantenga incólume la inferencia hecha por la Fiscalía alrededor de la posible contaminación del patrimonio de **Luz Marina Mateus Rueda**, por los beneficios económicos obtenidos por su consanguíneo.

La información aportada por la Fiscalía general de la Nación, según fue ella consignada en la resolución de medidas cautelares, permite inferir razonablemente que **William Herrera Rueda** gestó un patrimonio como consecuencia de su compromiso con actividades ilícitas. Por la afirmación hecha bajo la gravedad del juramento por quien se reclama la compañera permanente del anterior, se infiere la vinculación patrimonial de **Luz Marina Mateus Rueda** con el ciudadano extraditado. Esa inferencia de vinculación no fue suficientemente desvirtuada por los términos de la solicitud de control judicial y, en todo caso, la base de la impugnación no se respaldó con evidencia. En pie la vinculación del bien con la causal 1 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 por presumirse el origen ilícito de la cuota parte adquirida por la señora **Mateus Rueda** sobre el bien de matrícula 300-37307, se despacha desfavorablemente la solicitud de ilegalidad bajo la causal 1 del artículo 112 del CDE.

Bajo similar camino se evalúa la vinculación a la causal 1 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 los bienes de matrícula inmobiliaria No **314-32491** y **314-32492**. De ellos se sostuvo por la Fiscalía que se encontraban cobijados por el señalamiento general hecho bajo la gravedad del juramento por la señora **Jennifer Catherine Mateus**, en la ya muchas veces mencionada demanda presentada ante el Juzgado 4 de Familia de Bogotá D.C.. Como único argumento para infirmar la presunción de la Fiscalía, el apoderado judicial de la afectada alegó que dichos bienes habían sido adquiridos por aquella el libre ejercicio de su voluntad y con el producto de sus ahorros personales. No obstante que dicha alegación sea admisible a discusión, lo cierto es que más allá de su presentación insular, el requirente del control judicial no entregó información o evidencia alguna que la respaldara. No se conoció por el Juzgado los términos de la negociación que antecedió a la compraventa de los dos inmuebles a efectos de conocer la manera como se sufragó su valor; tampoco se informó al Juzgado la actividad comercial o laboral de la señora **Mateus Rueda** con miras a afirmar la existencia del músculo económico suficiente para la adquisición de los inmuebles, permitiéndose así que perviviera el camino indiciario que hasta ahora vienen recorriendo la Fiscalía.

La solicitud de control de legalidad, anunció como factor de cancelación de las medidas cautelares la falta de proporcionalidad, necesidad y urgencia conforme lo impone la causal 2 del artículo 112 del CDE. En este punto debe señalar el Juzgado que la argumentación del peticionario alrededor de esta causal fue prácticamente nula, solo entregándose una mínima información acerca de las consecuencias materiales desprendidas de las medidas

de embargo y secuestro, con relación a la calidad de vida y la sobrevivencia del grupo familiar de **Luz Marina Mateus Rueda**. Contrastada la información, el Juzgado evalúa los factores de adecuación, necesidad y urgencia con relación a las cautelas impuestas al bien de matrícula inmobiliaria 300-37307. La suspensión del poder dispositivo es una medida de carácter jurídico dirigida a privar al dueño de un bien mueble o inmueble de la facultad de disponer libremente de él. Como quiera que la acción de Extinción de Dominio tiene raigambre constitucional y atiende el restablecimiento de la equidad y del orden económico y social, es constitucionalmente admisible esa medida, en atención a que con ella se está asegurando el futuro cumplimiento de la sentencia que declare la extinción del dominio, la protección del bien pasible de extinción y la garantía de los derechos de terceros, lo que a la postre redundará en la materialización de una tutela judicial efectiva. Dicha certeza la reflejó el Legislador en el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014 cuando señaló que, para la imposición de la medida cautelar de suspensión, basta con que sobre los bienes cautelados “... existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio...”.

Bajo lo último señalado es que la Fiscalía 13 Especializada justificó la necesidad de la imposición de la medida de suspensión del poder dispositivo. Sobre lo propio se dijo por la Delegada que al momento de ser impuesta la medida cautelar sobre los bienes de la señora **Mateus Rueda**, se le cobijó con una inferencia razonable alrededor de su posible vínculo con el ejercicio y/o con los resultados patrimoniales de una actividad ilícita. Inferencia que ya se mostró en párrafos anteriores, está sentada en evidencia e información legalmente recogida por la Fiscalía y razonablemente presentada dentro de la Resolución objeto de discusión. En ese escenario, mantener la medida cautelar responde a la irrenunciable necesidad del Estado por preservar la integridad jurídica de los bienes pasibles de extinción, garantizándose con ello su disponibilidad al momento de ejecutarse una sentencia a favor de los intereses de orden constitucional que motivan la acción de extinción de dominio. De hecho, la imposición de la medida de suspensión de poder dispositivo apareja, por disposición legal del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, la sola inferencia del vínculo de los bienes con la comisión de actividades ilícitas o con sus resultados patrimoniales, por lo que basta dicho ejercicio para responder al criterio de necesidad.

Apuntando a los aspectos arriba relacionados, y a la garantía sobre la tutela judicial efectiva de los intereses de carácter público y constitucional que se persiguen con la acción de extinción del derecho de Dominio, la Fiscalía respaldó el decreto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, diciendo de ella que era adecuada al perseguir con esta *“... poner en conocimiento de terceros el adelantamiento de acción de extinción contra bienes mediante una anotación en el registro oficial de cada uno, e igualmente sacarlos del comercio para evitar su enajenación, como ha ocurrido con algunos bienes de los miembros de la organización, siendo una medida necesaria tal y como lo avizó el legislador en el artículo 88 del Código de Extinción.”*¹⁶; necesaria en tanto que *“... se hace necesario que estos bienes, sean sacados del comercio, igualmente, con la ejecución de estas medidas sobre los bienes objeto de esta decisión, se atiende igualmente el criterio de necesidad, ya que al ser suspendido su poder dispositivo, al ser extraídos del tráfico jurídico luego de culminado el proceso, no se haría nugatoria la decisión final a favor del Estado, como se pretende a través de esta acción, adicionalmente, se impide que terceros o allegados a los afectados, en forma engañosa, pretendan inscribir gravámenes u otras medidas sobre los bienes, tendientes a limitar o distraer la propiedad, o que puedan ser ocupados por terceros con fines de usucapirlos.”*¹⁷; y, finalmente, que la medida era razonable y proporcional en tanto que no existía otra con menor impacto en los derechos de terceros que asegurara idéntico resultado. Dichas consideraciones son suficientes para sostener los criterios de evaluación que echó de menos en su solicitud de control judicial, el apoderado judicial de la afectada. Efectivamente, agotado el análisis sobre la existencia de medios de prueba que vinculen sumariamente los bienes a cualquiera de las causales

¹⁶ Resolución de Medidas Cautelares pág 31.

¹⁷ Ídem folio 32.

de extinción del derecho de Dominio, por vía del artículo 88 del CDE se impone el decreto de la cautela discutida, como medio por excelencia para asegurar la tutela judicial efectiva sobre los intereses de rango superior que se persiguen con el trámite de extinción. También es cierto que el escenario legal nacional no prevé una medida cautelar diferente a la de la suspensión del poder dispositivo, con una menor injerencia en el ejercicio del derecho a la propiedad y una mayor garantía sobre los efectos futuros del proceso.

Una suerte diferente corre las medidas cautelares de embargo y secuestro. Sobre ellas, adviértase que el Legislador impuso una carga adicional a la Fiscalía en el momento de decidirse sobre su imposición, cuando en el artículo 88 de la Ley 1708 señaló que, adicional a la medida de Suspensión del Poder Dispositivo, *podría* ser decretada la de embargo y secuestro cuando ellas se consideraran *razonables y necesarias*. La razonabilidad y necesidad de las medidas debe evaluarse a la luz de sus propios fines. El artículo 87 del C.E.D se encarga de señalarlos cuando dice que las medidas cautelares se imponen “... con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o pueden sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.” Y sobre la evaluación de esos fines llama la atención el artículo 112 del C.E.D. al señalar que las medidas habrán de calificarse como ilegales cuando su materialización “... no se muestre como necesaria razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.”

Revisadas las diligencias, el Juzgado considera que las medidas cautelares de embargo y secuestro impuestas sobre los bienes de matrícula inmobiliaria **300-37304** no responden a los criterios de necesidad, urgencia y razonabilidad. Del embargo la Fiscalía sostuvo en la Resolución que era necesaria y urgente porque con ella se *“... pone(r) en conocimiento de terceros el adelantamiento de acción de extinción contra bienes mediante una anotación en el registro oficial de cada uno, e igualmente sacarlos del comercio para evitar su enajenación, como ha ocurrido con algunos bienes de los miembros de la organización, siendo una medida necesaria tal y como lo avizoró el legislador en el artículo 88 del Código de Extinción”*¹⁸. Es evidente que las razones ofrecidas por la Fiscalía son las mismas que se sentaron a efectos de la evaluación de la razonabilidad de la medida de suspensión del poder dispositivo, y ello justamente permite notar la ausencia de necesidad en la imposición de la señalada medida. Con la cautela de suspensión del poder dispositivo, como ya se dijo, se aparta del mercado el bien afectado impidiendo que su propiedad sea negociada, transferida o distraída siguiendo los objetivos prescritos por el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014; con la inscripción inmediata de la misma medida, tal y como lo impone el parágrafo 1 del artículo 88 del CDE, la prohibición de enajenación o gravamen se publica a terceros haciéndola vinculante. Siendo así, no encuentra el Juzgado en la exposición de la Fiscalía una razón adicional suficiente para justificar la imposición de un segundo gravamen sobre el mismo bien, cuando sus efectos no van a ser superiores a los irrogados por la cautela de la suspensión del poder dispositivo.

Con relación al secuestro se dijo por la delegada que la medida era necesaria permitiendo velar *“... por la conservación de los bienes, evitando mediante esta medida el deterioro o destrucción de los mismos y, se pretende que al pasare a ser administrada por la SAE, como es el deber de esta entidad y por mandato legal, sean conservados en buen estado y puedan ser administrados y producir sus rendimientos para que así en alguna forma también se repare el daño ocasionado con sus conductas delictivas y, de paso, se le estaría cercenando una fuente de ingresos a estas organizaciones delincuenciales”*¹⁹ (subrayado fuera de texto).. La medida sería razonable atendiendo que: *“En lo que hace a los bienes dada su capacidad de producir riqueza, frutos civiles tales como arrendamientos y que estos vayan a parar a las arcas de la organización delincencial, resulta razonable que el FRISCO asuma el control y administración tanto de los inmuebles como de los productos financieros y vehículos, por cuanto de no hacerlo e imponer solo la medida jurídica y no las materiales...”*²⁰ Finalmente, dijo la Fiscalía, la medida de

¹⁸ Ídem folio 31.

¹⁹ Ídem folio 32.

²⁰ Ídem folio 33.

cautelar de secuestro se muestra proporcional considerando que "...al materializarla, la Sociedad de Activos Especiales en representación del FRISCO y del Estado, al aprender físicamente y tomar en administración de los bienes, controlando así su deterioro o los eventuales daños que los afectados le puedan causar a los mismos al enterarse del trámite de extinción que cursa respecto de los bienes."²¹. Adviértase que las razones de la Fiscalía están dirigidas a un idéntico propósito: evitar la destrucción o deterioro del bien y evitar que este produzca algún tipo de beneficio económico a quienes serían responsables de la obtención de un incremento patrimonial producto de la comisión de actividades ilícitas. El primero atiende los fines prescritos para la medida cautelar por la Ley; sin embargo, esa correspondencia no es suficiente para fundar la necesidad y urgencia de imposición de una medida cautelar. Si la Fiscalía sostiene que es imprescindible limitar el ejercicio del derecho a la propiedad bajo el prurito de que con ello se está evitando la destrucción inminente del bien, debe exhibir la información y el material de prueba que le permite afirmar lo propio y es evidente la ausencia de esa información en el cuerpo de la resolución impugnada. Por el contrario, sumariamente el requirente del control judicial le mostró a la judicatura, sin que fuera impugnado por la Fiscalía en el traslado la solicitud, que en el bien de matrícula inmobiliaria No 300-37304 está destinado a servir de vivienda a la afectada y a su núcleo familiar más cercano. Se mostró también por el apoderado judicial de la señora **Luz Marina Mateus Rueda** que hace parte de ese núcleo familiar y de los usuarios del inmueble, una mujer de avanzada edad bajo difíciles condiciones de salud y acompañada del diagnóstico de una enfermedad catastrófica; así mismo, se mostró que, acompañando a la anterior, reside en el mismo inmueble una persona adulta con discapacidad auditiva severa que depende del afamado inmueble para asegurar su sobrevivencia en condiciones de dignidad. Por último, el segundo de los fines fijados por la Fiscalía no es uno de los objetivos legales que se siguen tras la imposición de la medida cautelar enunciados por el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, luego, bajo el criterio del Juzgado, no podría el operador o el intérprete de la norma ampliar el sentido de la norma extendiendo el grado de limitación o afectación al ejercicio de derechos.

Además de no mostrarse la medida cautelar de secuestro necesaria y urgente, tampoco se advierte ella como proporcional. Si la Fiscalía no tiene evidencia probatoria acerca del interés de la afectada por destruir lo que podría convertirse al final del proceso en un activo del patrimonio de la Nación, no hay razón desde un punto de vista constitucional para que se dañen otros derechos constitucionales que están en cabeza de quienes no tienen vínculo alguno con las circunstancias de hecho que fundamentan el trámite de extinción.

En el caso concreto, el Ente acusador no mostró en el cuerpo de la Resolución de medidas cautelares contar con evidencia e información suficiente que apoyara la necesidad y urgencia de la entrega a terceros de los bienes perseguidos por el trámite de extinción del derecho de Dominio; se mostró por el Juzgado que la Fiscalía razonó alrededor de la imposición de la medida de secuestro bajo circunstancias que son ajenas a los fines de las cautelas, según lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014; a cambio, se advirtió pro el Despacho, que con la medida cautelar de secuestro se provocó una injerencia constitucionalmente indebida en el disfrute y ejercicio de los derechos de terceros. Por la misma vía se evidenció por el Juzgado, que la Fiscalía general de la Nación no ofreció razones suficientes para estimar necesaria y urgente la medida cautelar de embargo, ante la concurrencia de idénticos resultados desprendidos de la suspensión del poder dispositivo. Al no estar satisfechos los criterios que recoge el concepto amplio de razonabilidad, el Juzgado debe acompañar lo peticionado por el apoderado judicial de la señora **Luz Marina Miranda Rueda** declarando la ilegalidad de las medidas de embargo y secuestro bajo lo previsto por la causal 2 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

²¹ Ídem folio 36.

Por último, al repasar la solicitud de control de legalidad presentada por el Dr **Freddy Alonso Witt Rodríguez**, en ella se advierte que no se presentó razón, consideración alguna o elemento de prueba alrededor del factor de ilegalidad de las medidas de embargo y secuestro sobre los bienes de matrícula inmobiliaria No 314-32491 y 314-32492, atendiendo los criterios de necesidad, urgencia y proporcionalidad incumpliendo con la expresa exigencia que para el efecto trate el inciso 1 del artículo 13 de la Ley 1708 de 2014. Como quiera que no hay una función oficiosa de la judicatura en el trámite de control de legalidad, el Juzgado mantendrá las señaladas medidas cautelares en los términos en los que ellas fueron impuestas por la Fiscalía general de la Nación.

El Juzgado accederá parcialmente a lo solicitado por el apoderado judicial de la señora **Luz Marina Mateus Rueda** decidiendo conforme con lo considerado: declarar la legalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo embargo y secuestro impuestas por la Resolución del **14 de abril de 2023** sobre el Lote urbano ubicado en Piedecuesta Santander con dirección **Condominio Altamira Lotes No 27 y 28** identificados con la matrícula inmobiliaria No 314-32491 y 314-32492 respectivamente, de propiedad de la señora **Luz Marina Mateus Rueda**. Al mismo tiempo se declarará la legalidad de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo y la ilegalidad de la medida cautelar de embargo y secuestro impuestas por la Resolución del **14 de abril de 2023** sobre el inmueble urbano ubicado en la **carrera 20 No 46 – 126** de Bucaramanga Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria No 300-37304 también de propiedad de la señora **Luz Marina Mateus Rueda**.

En consecuencia y una vez en firme la decisión, por intermedio de la Secretaría del Despacho se librarán las comunicaciones que correspondan a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bucaramanga Santander en la que se encuentra inscrito el bien de matrícula inmobiliaria No 300-37304 informando la decisión aquí adoptada y solicitando se adelanten los trámites que sean necesarios para el levantamiento de las medidas. Al mismo tiempo se oficiará a la Fiscalía general de la Nación para que adelante todos los trámites necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado, así como a la Sociedad de Activos Especiales SAE en el evento de que esa Entidad, por virtud de la medida cautelar de secuestro, tenga bajo su disposición y administración cualquiera de los bienes cobijados por la decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO DECLARAR la legalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo embargo y secuestro impuestas por la Resolución del **14 de abril de 2023** sobre el Lote urbano ubicado en Piedecuesta Santander con dirección **Condominio Altamira Lotes No 27 y 28** identificados con la matrícula inmobiliaria No 314-32491 y 314-32492 respectivamente, de propiedad de la señora **Luz Marina Mateus Rueda**. Lo anterior de acuerdo con las consideraciones que anteceden y lo dispuesto por el artículo 112 Num 1 y 2 de la Ley 1708 de 2014.

SEGUNDO DECLARAR la legalidad de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo y la ilegalidad de la medida cautelar de embargo y secuestro impuestas

por la Resolución del **14 de abril de 2023** sobre el inmueble urbano ubicado en la **carrera 20 No 46 – 126** de Bucaramanga Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria No 300-37304 también de propiedad de la señora **Luz Marina Mateus Rueda**. Lo anterior de acuerdo con las consideraciones que anteceden y lo dispuesto por el artículo 112 Num 1 y 2 de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO RECONOCER personería al Dr **Freddy Alomso Wytt Rodríguez** quien actúa en nombre y representación de la afectada señora **Luz Marina Mateus Rueda** de acuerdo con las facultades del poder que le fue conferido.

CUARTO EN FIRME esta decisión, por intermedio de la secretaría del Juzgado se intermedio de la Secretaría del Despacho se librarán las comunicaciones que correspondan a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bucaramanga Santander en la que se encuentra inscrito el bien de matrícula inmobiliaria No 300-37304 informando la decisión aquí adoptada y solicitando se adelanten los trámites que sean necesarios para el levantamiento de las medidas. Al mismo tiempo se oficiará a la Fiscalía general de la Nación para que adelante todos los trámites necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado, así como a la Sociedad de Activos Especiales SAE en el evento de que esa Entidad, por virtud de la medida cautelar de secuestro, tenga bajo su disposición y administración cualquiera de los bienes cobijados por la decisión.

QUITNO En firme a la decisión, **ANEXENSE** las diligencias a aquellas que corren en etapa de juzgamiento bajo la radicación **2023-0262-4**.

Líbrese las comunicaciones que correspondan.

Notifíquese la decisión de acuerdo con el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014 modificado por la Ley 1849 de 2017 y el parágrafo 1º de la Ley 2197 de 2022

Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inciso 3º de la Ley 1708 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 004 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404f07fb33e83446ed77dd4079fa4e92bf37dbb5801d9f5123040c5dfd057c75**

Documento generado en 29/09/2023 09:34:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>